

DENISE GUTIÉRREZ por sí y en
representación de la menor P.G.G.
Demandantes-Apelantes

KLAN2017-

KLAN 2017-0-1370

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

Apelación de Sentencia dictada
por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San
Juan, en el Caso Civil Núm.
KCD2016-2420 (908)

Sobre: Cobro de Honorarios
de Abogado bajo la Ley Federal
de Educación Especial (IDEA) y
Paralización bajo PROMESA

APELACIÓN CIVIL

**COBRO DE HONORARIOS
DE ABOGADO EN CASOS BAJO LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN
ESPECIAL (IDEA) Y PARALIZACIÓN BAJO LA LEY PROMESA**

Abogado de la Parte Demandante-Apelante:

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
RUA 11,021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
oburgosperez@aol.com

PRESENTADO SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2017 DEC - 1 PM 12: 09

Abogada de la Parte Demandada-Apelada:

Lcda. Rebecca Saurí Ortega
RUA 19,970
Departamento de Justicia
División de Contributivo,
Cobro de Dinero y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel. (787) 721-2900 Exts. 2303
Fax (787) 724-1333
rsauri@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**DENISE GUTIÉRREZ por sí y en
 representación de la menor P.G.G.
 Demandantes-Apelantes**

KLAN2017-

**Apelación de Sentencia dictada
 por el Tribunal de Primera
 Instancia, Sala Superior de San
 Juan, en el Caso Civil Núm.
 KCD2016-2420 (908)**

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
 DE EDUCACIÓN
 Demandados-Apelados**

**Sobre: Cobro de Honorarios
 de Abogado bajo la Ley Federal
 de Educación Especial (IDEA) y
 Paralización bajo PROMESA**

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página
I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.....	1
II. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA...	1
III. REGIÓN JUDICIAL ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO.....	2
IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES.	2
V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	3
VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR.....	4
PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.	
VII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO.....	4
VIII. SÚPLICA.....	14
IX. NOTIFICACIÓN.....	15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

<p style="text-align: center;">DENISE GUTIÉRREZ por sí y en representación de la menor P.G.G. Demandantes-Apelantes</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p style="text-align: center;">ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Demandados-Apelados</p>	KLAN2017-	<p>Apelación de Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superio de San Juan, en el Caso Civil Núm. KCD2016-2420 (908)</p> <p>Sobre: Cobro de Honorarios de Abogado bajo la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) y Paralización bajo PROMESA</p>
---	------------------	---

ÍNDICE LEGAL

	Página
LEGISLACIÓN FEDERAL	
Ley Federal de Derechos Civiles, 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988.....	13
Ley Federal de Educación Especial, "Individuals with Disabilities Improvement Education Act", 20 USC 1401 et seq.....	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13
Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act", 48 U.S.C. §§2101 et seq.....	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
LEGILACIÓN LOCAL	
Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. 4.006 (a), 4 L.P.R.A. sec. 24.....	1
REGLAS Y REGLAMENTOS	
Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.....	1
Reglas 13 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.....	1
JURISPRUDENCIA FEDERAL	
<i>Angela L. v. Pasadena Independent School District</i> , 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990).....	6

<i>Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy</i> , 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532.....	5
<i>Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell</i> , 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991).....	6
<i>Bailey v. District of Columbia</i> , 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993).....	6
<i>Beard v. Teska</i> , 31 F.3d 942 (10th Cir.1994).....	6
<i>Combs by Combs v. School Board</i> , 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994).....	6
<i>Doucet v. Chilton County Board of Education</i> , 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999).....	6
<i>Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education</i> ; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988).....	6
<i>Gagne v. Maher</i> , 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980).....	6
<i>J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union</i> , 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).....	12
<i>Johnson v. Bismarck Public School District</i> , 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991).....	6
<i>Johnson v. Mississippi</i> , 606 F.2d 635, 638 (5 th Cir., 1979).....	6
<i>P.L. by and throught L. v. Norwalk Board of Education</i> , 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999).....	6
<i>Rapaport v. Vance</i> , 65	
<i>Shapiro v. Paradise Valley Unified School District</i> , 374 F.3d 875 (9 th Cir. 2004).....	6

JURISPRUDENCIA LOCAL

<i>Bonilla v. Chardón</i> , 118 D.P.R. 599 (1987).....	13
<i>Declet Ríos v. Departamento de Educación</i> , 177 D.P.R. ____ (2009), 2009 T.S.P.R. 188.....	4, 5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DENISE GUTIÉRREZ por sí y en
representación de la menor P.G.G.
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

KLAN2017-

Apelación de Sentencia dictada
por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San
Juan, en el Caso Civil Núm.
KCD2016-2420 (908)

Sobre: Cobro de Honorarios
de Abogado bajo la Ley Federal
de Educación Especial (IDEA) y
Paralización bajo PROMESA

APELACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante-apelante de epígrafe, **DENISE GUTIÉRREZ por sí y en representación de la menor P.G.G.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL

Este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción y competencia para atender el presente recurso de apelación a la luz de las disposiciones del Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 22 et seq.; la Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52; y las Reglas 13 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Mediante este Recurso se solicita la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso Denise Gutiérrez et al. v. E.L.A. et al., Civil Núm. K CD2016-2420, Sala 908 (Hon. Iris L. Cancio González, J.) ordenando la paralización mediante archivo administrativo del caso de epígrafe basándose en el procedimiento de quiebra presentado por el E.L.A.

amparo de la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act”, conocida por sus siglas en inglés como Ley PROMESA, 48 U.S.C. §§2101 et seq. Dicha Sentencia fue dictada el 12 de julio de 2017 y copia de su archivo en autos notificada a las partes el 17 de julio de 2017¹.

Oportunamente el 31 de julio de 2017, la parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración² ante el foro recurrido. Mediante Resolución de 8 de agosto de 2017 –notificada a las partes el 11 de agosto de 2017³ el Tribunal recurrido declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandante-apelante.

El Tribunal recurrido rechazó la posición de la parte demandante-apelante a los efectos de que la Ley PROMESA excluye expresamente procedimientos al amparo de la Ley Federal de Educación Especial (conocida por sus siglas en inglés como IDEA), por lo que no procede la paralización del caso.

El término reglamentario para presentar el presente recurso ante este Honorable Tribunal vencía el 10 de octubre de 2017, pero en virtud de la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2017 en *In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, 198 D.P.R. ____, 2017 T.S.P.R. 175, dicho término fue extendido hasta el 1 de diciembre de 2017.

III. REGIÓN JUDICIAL ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO

Este recurso de apelación se presenta ante la Región Judicial de San Juan del Tribunal de Apelaciones puesto que la sentencia apelada proviene del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES

En el día de hoy se están presentando ante este Honorable Tribunal varios recursos sobre el mismo asunto, pero de otros demandantes..

Se trata de un asunto de estricto derecho donde corresponde a este Honorable Tribunal determinar si la Ley PROMESA es extensible a procedimientos incoados en virtud de la Ley IDEA. Respetuosamente entendemos que la contestación debe ser en la negativa y que, por tanto, no procede la paralización decretada en

¹ Apéndice 3 de este Recurso, páginas 38 a la 40 del Apéndice.

² Apéndice 4 de este Recurso, páginas 41 a la 70 del Apéndice.

³ Apéndice 5 de este Recurso, páginas 71 a la 72 del Apéndice.

virtud de la quiebra presentada por el estado bajo las disposiciones de la referida Ley.

Entendemos muy respetuosamente que para fines de la economía procesal procede la consolidación de estos recursos. Lo que solicitaremos mediante la correspondiente moción.

V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Los hechos de este caso son sumamente sencillos. Veámos.

1. El 12 de diciembre de 2016 la parte demandante-apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación, reclamando el pago de honorarios de abogado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial (IDEA), luego de haber prevalecido en una acción administrativa incoada a tenor con la mencionada Ley Federal.⁴
2. La parte demandante-apelante reclamó en la demanda los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), luego de que el foro administrativo (Departamento de Educación) resolviera a su favor una querrela presentada en un caso de educación especial mediante Resolución dictada el 7 de noviembre de 2016.⁵
3. El 23 de mayo de 2017 parte demandada-apelada presentó una moción titulada "Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA".⁶
4. No obstante la exclusión expresa en la Ley PROMESA sobre los casos incoados en virtud de la Ley IDEA, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia de Paralización fundamentándose en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, presentada a la luz de lo dispuesto en la Ley PROMESA.⁷

⁴ Apéndice 1 de este Recurso, páginas 1 a la 31 del Apéndice.

⁵ Copia de la Resolución se incluye a las páginas 19 a la 22 del Apéndice.

⁶ Apéndice 2 de este Recurso, páginas 32 a la 37 del Apéndice.

⁷ Apéndice 3 este Recurso, id. Páginas 38 a la 40 del Apéndice.

5. La parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración⁸ al foro apelado que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017⁹.

VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

VII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

En el caso de epígrafe no existe controversia a los fines de que la Ley Federal de Educación Especial, "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), reconoce el derecho a que los tribunales concedan honorarios de abogado a una parte luego de que haya prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal de Educación Especial IDEA como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

Tampoco existe controversia a los fines de que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para otorgar tales honorarios luego de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Decler Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 T.S.P.R. 188.

Incluso, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en

⁸ Apéndice 4 este Recurso, id. Páginas 41 a la 70 del Apéndice.

⁹ Apéndice 5 este Recurso, id. Páginas 71 a la 72 del Apéndice.

el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA, toda vez que el E.L.A. reconoce los mismos como un servicio esencial parte del derecho a la educación que tienen los menores participantes del Programa de Educación Especial en Puerto Rico.

La controversia en este caso estriba en determinar si procede la paralización de los procedimientos en virtud del procedimiento de quiebra presentado por el gobierno de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA. Por los fundamentos que se exponen a continuación entendemos que no procede dicha paralización por lo que erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación en el caso. Veámos.

A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA

Como hemos señalado, la demanda que dio origen a la presente apelación tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de una estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial. Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education*

v. Pearl Murphy, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*.

Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció *por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció*, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.

También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

En vista de lo anterior, **no cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.** Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA.

B. SOBRE PROMESA vs. IDEA

La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.

De igual forma la sección 4 de la Ley PROMESA dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.

El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.

Incluso, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clae que se trata de un asunto de alto interés y de política pública

De sostener este foro apelativo la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.

Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.

Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.

En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.

En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

C. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichas disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública. Esta sección dispone:

"304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.

.....

(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties. (Énfasis nuestro).

Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones, en este caso, bajo la Ley IDEA.

Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta. Esta sección define "estado" de la siguiente forma:

*(31) State. The term "State" means each of the 50 States, the District of Columbia, **the Commonwealth of Puerto Rico**, and each of the outlying areas.* (Énfasis nuestro).

Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir los fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la

implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

“§1412. State eligibility

(a) In general. A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year if the State submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect policies and procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...” (Énfasis nuestro)

En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

“(6) Procedural safeguards.

*(A) In general. Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].*

Dentro de las garantías procesales de IDEA, “*Procedural safeguards*”, se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querellas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

“(3) Jurisdiction of district courts; attorney’s fees.

...
(B) Award of attorneys fees.

(i) In general. In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-

(l) To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...”. 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(l); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).

Según las disposiciones legales anteriormente citadas, es claro concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las “salvaguardas procesales” otorgadas a los aquí demandantes-apelantes. Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.

Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Pública del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de leyes federales y estatales.

De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA.

Por otro lado, la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2) de PROMESA se establece lo siguiente:

405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.

...

(c) STAY NOT OPERABLE.—*The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—*

(1) or

(2) of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power. (Énfasis nuestro).

En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones y casos estatales. Por tanto, es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre

ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.

Por ende, la paralización automática del proceso para reclamar al Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí demandante-apelante, según reconoce la “Individuals with Disabilities Improvement Education Act” [“IDEIA”, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)], **no procede bajo la misma Ley PROMESA.**

No podemos perder de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: “*to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;..*”. Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres.

De igual forma, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la ley fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).*

El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate, 17 de julio de 1986.* Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida **es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen.** *Id.* págs. 3-4.

El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la Ley

Pública 94-142 de 1975, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles*, 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra* a la pág. 617.

Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres como los niños con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los derechos de sus hijos con discapacidades.

Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de *Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros*, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

"Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como política pública prioritaria. (Énfasis nuestro).

Sexto: La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios

educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos.” (Énfasis nuestro).

Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como “**política pública prioritaria**” el garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentados aplicables, incluyendo, entre ellos, **los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados**. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA. (Véase copia del mencionado Acuerdo a las páginas 53 a la 59 del Apéndice de este recurso.

En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe.

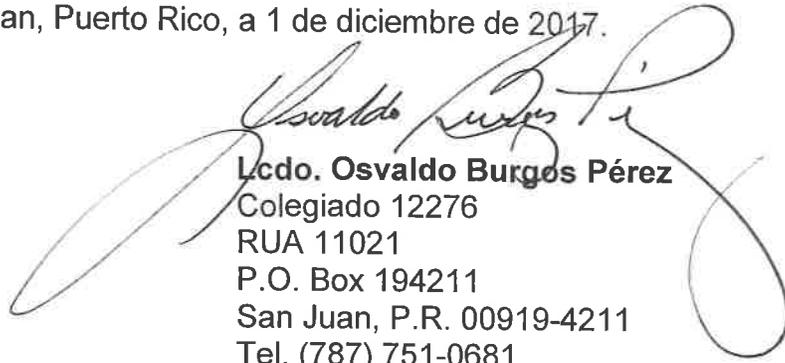
Respetuosamente entendemos que procede que se revoque la sentencia apelada y se devuelva el caso al foro apelado para la continuación de los procedimientos.

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Tribunal de Apelaciones que declare **HA LUGAR** la presente apelación, revoque la sentencia apelada, devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 7512-0621
oburgosperez@aol.com

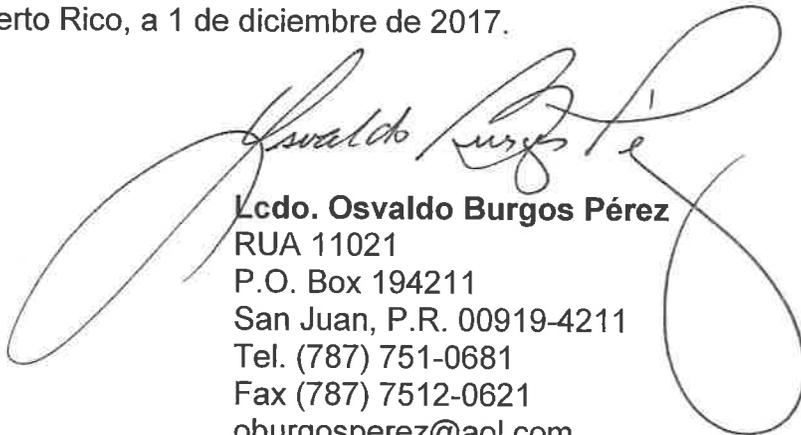
Abogado de la Parte Demandante-Apelante

IX. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en esta misma fecha se ha notificado por correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta de este recurso con todos sus apéndices a:

Lcda. Rebecca del Carmen Saurí Ortega
Departamento de Justicia
División de Contributivo, Cobro de Dinero
y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
rsauri@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 7512-0621
oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante-Apelante

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DENISE GUTIÉRREZ por sí y en
representación de la menor P.G.G.
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

KLAN2017-

Apelación de Sentencia dictada
por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San
Juan, en el Caso Civil Núm.
KCD2016-2420 (908)

Sobre: Cobro de Honorarios
de Abogado bajo la Ley Federal
de Educación Especial (IDEA) y
Paralización bajo PROMESA

ÍNDICE DE APÉNDICES

		Páginas
APÉNDICE 1	Demanda.....	1-31
APÉNDICE 2	Aviso de Paralización.....	32-37
APÉNDICE 3	Sentencia de Archivo por Paralización	38-40
APÉNDICE 4	Solicitud de Reconsideración.....	41-70
APÉNDICE 5	Resolución.....	70-71

APÉNDICE 1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

DENISE GUTIÉRREZ por sí y en
representación de la menor P.G.G.
Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN

Demandados

CIVIL NÚM.

11ed2016-2420
908

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, DENISE GUTIÉRREZ por sí y en representación de la menor P.G.G., representada por el abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente acción tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEIA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de una estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEIA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial, puede presentar una acción civil ante un

tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District, supra*. Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental. También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell, supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and throught L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

2. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, y la Regla 3.4 de las de

Procedimiento Civil toda vez que se trata de una acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación cuya sede está localizada en San Juan, Puerto Rico.

III. PARTES

3. La demandante **DENISE GUTIÉRREZ** es una persona natural, mayor de edad, vecina de San Juan, Puerto Rico, con la siguiente dirección postal y número de teléfono: Calle Trigo 554, San Juan, Puerto Rico 00907, (787) 553-6660.
4. La demandante **DENISE GUTIÉRREZ** es la madre con patria potestad sobre la menor **P.G.G.**
5. La menor **P.G.G.** es una niña registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.
6. La menor **P.G.G.** está registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación por un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje y otras condiciones que afectan significativamente su proceso de aprendizaje o funcionamiento académico.
7. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es una agencia gubernamental del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**
8. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber ministerial de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en el plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.
9. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber de cumplir las disposiciones de la Ley Federal denominada "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", conocida por sus siglas en inglés como IDEIA, así como las disposiciones de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y las estipulaciones del pleito de clase Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación.

IV. HECHOS

Caso Administrativo:

10. El 3 de junio de 2016 la parte demandante de epígrafe presentó por conducto del abogado que suscribe una querrela ante el Departamento de Educación para vindicar los derechos educativos del menor **J.S.F.B. ANEJO 1.**
11. La querrela fue presentada debido a que el Departamento de Educación no había propuesto una alternativa de ubicación apropiada para la menor para el año escolar 2016-2017 que satisficiera todas sus necesidades especiales. **ANEJO 1.**
12. La querrela fue identificada con el número de caso 2016-064-063. **ANEJO 2.**
13. Dicha querrela fue asignada a la Hon. Marie Lou de la Luz Quiles, Jueza Administrativa contratada por el Departamento de Educación para adjudicar las controversias relacionadas con casos de educación especial. **ANEJO 2.**
14. En la querrela antes mencionada se solicitó que se ordenara al Departamento de Educación a comprar los servicios educativos y relacionados para la menor en el mercado privado para el año escolar 2016-2017. **ANEJO 1.**
15. Luego de varios incidentes procesales que incluyeron la celebración de una vista administrativa, el 7 de noviembre de 2016 el foro administrativo dictó Resolución concediendo los remedios solicitados en la querrela. **ANEJO 2.**
16. La Resolución antes mencionada advino final, firme y ejecutable.
17. El abogado que suscribe invirtió un total de 10.75 horas de trabajo en el trámite de este caso. **ANEJO 3.**

V. ARGUMENTO:

18. Como demuestra el resultado del procedimiento antes descrito, la parte aquí demandante prevaleció en su solicitud de remedios en la querrela presentada ante el foro administrativo.
19. En virtud de ello, la parte demandante tiene derecho a que se le conceda honorarios de abogado por el proceso administrativo y por el trámite de la presente acción de cobro de honorarios.
20. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados,

los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la misma fuera puesta en vigor. *Declet Ríos v. Departamento de Educación, supra, J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Superisory Union*, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).

21. Los honorarios de abogado reclamados en el presente caso –en cuanto al trámite administrativo— ascienden a la cantidad de \$1,612.50, a base de una tarifa de \$150.00 por hora en el caso del abogado (10.75 horas @ \$150). Ver desglose de horas que se incluye como **ANEJO 3**.
22. Tomando como base la preparación académica y experiencia del abogado suscribiente en el manejo de este tipo de casos, así como las tarifas que se cobran en el foro, dicha tarifa es razonable. Ver *Curriculum Vitae* del abogado suscribiente que se incluye como **ANEJO 4** de la presente reclamación.
23. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado que en el caso del abogado que suscribe la suma de \$150.00 por hora es una suma razonable para el manejo de casos de la naturaleza de los que nos ocupan en esta demanda. Ver caso *Sylmarie Orraca v. Departamento de Educación, 2014 T.S.P.R. 139*.
24. En este caso la facturación no incluye trabajo excesivo ni duplicado. De hecho, hay gestiones menores que no han sido facturadas. Tampoco se incluyen honorarios por las horas dedicadas a la preparación de este escrito, ni a la investigación jurídica relacionada con el mismo. Estos honorarios se solicitan en un renglón separado de esta demanda.
25. De forma reiterada, los tribunales han concedido honorarios de abogado por el litigio iniciado para hacer efectivo ese derecho. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell, supra; Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education; supra; Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v.*

Mississippi, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

26. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales locales tienen jurisdicción concurrente con los tribunales federales para entender en acciones al amparo de la legislación federal que protege a los niños con impedimentos. *Decler Ríos v. Departamento de Educación, supra, Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *De León v. Secretaria de Instrucción*, 116 DPR 687 (1985).
27. Este tipo de acción también se ha ventilado en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico. Un caso pertinente a la presente reclamación lo es el de *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F. Supp. 801 (D.P.R. 1997), en el que el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico resolvió que los demandantes, padres de un niño autista, tenían derecho a honorarios de abogado como resultado de una acción tramitada al amparo de la legislación federal sobre educación especial. Se desprende de una lectura de dicha decisión que no hubo controversia alguna sobre el derecho a reclamar los honorarios. Posteriormente se publicó otra opinión relacionada con el mismo pleito. Véase: *González v. Puerto Rico Department of Education*, 1 F. Supp. 2d 111 (D. P. R. 1998). En esta decisión se analizaron las partidas reclamadas por la parte demandante por los conceptos de honorarios, reembolso de gastos educativos, y gastos de litigación, incluyendo los gastos de peritaje. En resumen, el tribunal le impuso al Departamento de Educación de Puerto Rico el pago de \$73,892.95 por concepto de honorarios y gastos de abogados; y \$305,520.19 por reembolso de gastos educativos y de litigación.
28. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la misma fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union*, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).
29. El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso es que la concesión de honorarios sirva como instrumento para que los padres puedan

contratar abogados que les permita defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate*, 17 de julio de 1986. Allí se plantea, entre otras cosas, que uno de los propósitos de la medida es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen, así como evitar que las agencias educativas se dediquen a prolongar los litigios con el propósito de forzar a los demandantes a abandonar su caso ante la imposibilidad de cumplir con las exigencias económicas que supone litigar contra el estado. *Id.* págs. 3-4.

30. El Congreso también aclaró que al aprobar el original de la Ley Pública 94-142 de 1975, su propósito era que la misma fuera interpretada como muchas otras leyes de derechos civiles que conceden honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces Ley Pública 94-142.

31. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", supra a la pág. 617.

32. De igual forma, son varios los casos que han resuelto que procede que se concedan honorarios no sólo por el tiempo invertido en el procedimiento administrativo, sino por el tiempo invertido en reclamar los honorarios ante el Tribunal. En la opinión emitida en el caso de G.M. v. New Britain Board of Education, 173 F.3d 77 (2d Cir. 1999) el tribunal indicó lo siguiente: "Included in the award should not only be the time spent on the administrative proceeding but the time expended on this suit (including the appeal) as well", *id.* a la pág. 84.

33. En el caso de M.S. v. New York City Board of Education, 2002 WL [West Law] 31556385 (S.D., N.Y. 2002) el tribunal se expresó en el sentido de que "plaintiffs

may recover for the time spent preparing for and appearing at an impartial hearing, as well for the time spent in litigating the fee application". En otro caso relacionado, S.W. v. Board of Education of the City of New York, 257 F.Supp. 2d 600 (S.D., N.Y. 2003), a la parte demandante se le concedió la suma de \$10,664.73 por el procedimiento administrativo y \$3,998.00 por la reclamación judicial.

34. En el caso de A.R. v. New York City Board of Education, 407 F.3d 65 (2d Cir. 2005), el Tribunal de Apelaciones concedió honorarios por el procedimiento administrativo, por la acción judicial incoada para reclamar aquéllos y por el procedimiento apelativo, en el que prevalecieron los padres.
35. En casos recientes, algunas salas de este foro así como el Tribunal de Apelaciones han otorgado honorarios de abogado incluyendo aquellos incurridos en la tramitación de la reclamación de tales honorarios en el foro judicial.

VI. CONCLUSIÓN

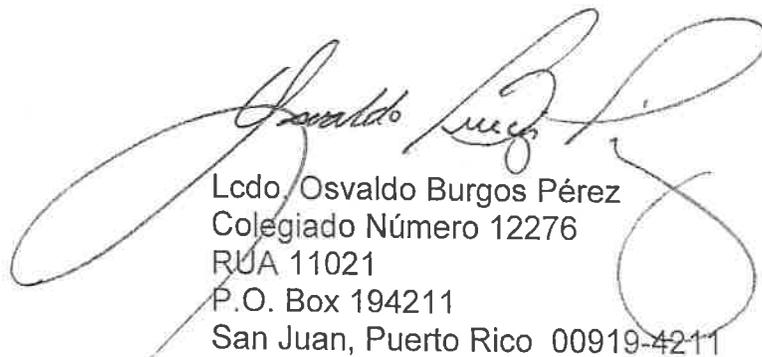
36. Es evidente que bajo los hechos del presente caso y de conformidad con el derecho aplicable, procede que se le concedan a la parte demandante los honorarios reclamados, así como una partida adicional por el trámite de la presente acción. Dicha partida adicional debe ser por la cantidad no menor de \$1,500.00.
37. Al momento de esta reclamación, el abogado que suscribe ha invertido un total de 4.00 horas en el proceso para reclamar los honorarios objeto del caso de epígrafe. **ANEJO 5.**

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL y muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que, previos los trámites legales de rigor, declare ha lugar esta demanda y que imponga a la parte demandada el pago de \$1,612.50 por concepto de honorarios de abogado en el procedimiento administrativo, el pago de una partida adicional no menor de \$1,500.00 en concepto de honorarios de abogado por la tramitación del presente litigio, así como las costas y gastos correspondientes por dicha tramitación, más el interés legal correspondiente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2016.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

Número de Registro
2016 008116
 Distrito Página Tomo
 Número de SEASWEB

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Número de Querella
2016-064-063
 Año Distrito Número

QUERELLA

1. NOMBRE DEL ESTUDIANTE: **González** **Gutiérrez** **Paloma**
 Apellido Paterno Apellido Materno Nombre Inicial

2. NOMBRE DE LA MADRE, PADRE O ENCARGADO: **Denise Gutiérrez**

3. DIRECCIÓN POSTAL DEL ESTUDIANTE		4. DIRECCIÓN RESIDENCIAL DEL ESTUDIANTE	
a) Urbanización/Barrio/Condominio/P. O. Box		a) Urbanización/Barrio/Condominio	
Calle Trigo		Calle Trigo	
b) Calle/Sector/Piso	c) Número	b) Calle/Sector/Piso	c) Número
	554		554
d) Pueblo	e) Código Postal	d) Pueblo	e) Código Postal
San Juan	00964	San Juan	00907

5. TELÉFONOS
 RESIDENCIAL: (787) CELULAR: **553-6660** TRABAJO:

6. LUGAR DONDE EL ESTUDIANTE RECIBE EL SERVICIO EDUCATIVO:
 HOGAR ESCUELA PRIVADA OTRA INSTITUCIÓN
 PREESCOLAR ESCUELA PUBLICA
Sin ubicación por el DE

7. NOMBRE DE LA ESCUELA O INSTITUCIÓN: **Sin ubicación del DE**

8. DISTRITO DONDE RECIBE EL SERVICIO: **San Juan I**

9. DISTRITO EN EL QUE ESTÁ REGISTRADO: **San Juan I**

10. IMPEDIMENTO:
 Autismo Problemas Específicos de Aprendizaje
 Daño Cerebral por Trauma Problemas de Habla y Lenguaje
 Disturbios Emocionales Problemas de Audición
 Impedimentos Múltiples Problemas de Salud
 Impedimentos Ortopédicos Sordo
 Impedimento Visual Sordo-Ciego
 Retardación Mental

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 JUN 03 2016
 Unidad de Querella y Remedio Provisional
Ver Anexo

11. CONDICIONES ESPECÍFICAS: **Ver Anexo**

12. SELECCIONE UNA DE LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES PARA DILUCIDAR ESTA QUERELLA:
 Vista Administrativa:
 Previo a la vista, estoy en disposición de participar en una de las siguientes reuniones: conciliación o mediación. Seleccione una de las alternativas disponibles como parte de la querella:

Reunión de Conciliación: Solicito reunión de conciliación. La reunión de conciliación es mandatoria, a menos que ambas partes renuncien por escrito a la celebración de esta reunión o que yo escoja participar voluntariamente en una reunión de mediación.
 En la reunión de conciliación se tratará de llegar a acuerdos que solucionen esta querella. Un representante del Departamento de Educación me contactará para coordinar una reunión de conciliación que debe celebrarse en o antes de 15 días, a partir de la presentación de esta querella.
 Este término puede extenderse hasta un máximo de 30 días, solamente si lo autorizo por escrito en la primera reunión.

Reunión de Mediación: Solicito una reunión de mediación con un mediador certificado, que pueda facilitar la solución de la querella. La reunión de mediación es voluntaria. La Unidad Secretarial referirá esta querella a un mediador que se comunicará conmigo para coordinar la reunión de mediación que debe celebrarse en o antes de 15 días a partir de la presentación de esta querella.

Consideraciones que aplican a estos procesos previos a la vista administrativa:

- ✓ Si el conciliador o mediador no celebra la reunión en el término de 15 días a partir de su presentación, se someterá la querella ante la consideración de un juez administrativo. El juez celebrará vista en los próximos 30 días, contados a partir del día 16 de haberse presentado la querella.
- ✓ Si no se llegan a acuerdos en el proceso de conciliación o de mediación, se someterá la querella ante la consideración de un juez administrativo. El juez administrativo celebrará vista dentro de los próximos 30 días, contados a partir de la fecha en que se celebró la reunión de conciliación o mediación.
- ✓ Entiendo que si el conciliador o mediador hacen intentos razonables para contactarme y no asisto a la reunión de conciliación o mediación, el Departamento puede solicitar la desestimación sin perjuicio de la querella. Esto significa que podré volver a presentar la querella, para comenzar el procedimiento nuevamente.
- ✓ El juez administrativo tiene un total de 45 días calendario para resolver la querella. Por excepción, este período puede extenderse solamente si la parte querellante solicita la suspensión de la primera vista.

13. ¿EL MOTIVO DE LA QUERRELLA ES DEBIDO A LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO? SÍ NO

14. EXPLIQUE DETALLADAMENTE LOS HECHOS QUE LE MOTIVAN A RADICAR ESTA QUERRELLA (PUEDE USAR HOJAS ADICIONALES):

Ver Anejo

15. ¿QUÉ REMEDIOS PROPONE PARA RESOLVER ESTA CONTROVERSIA?:

Ver Anejo

16. ¿SE LE ENTREGÓ COPIA DEL DOCUMENTO DE DERECHOS DE LOS PADRES? SÍ NO

17. ¿ESTARÁ ASISTIDO POR UN ABOGADO/A EN EL MANEJO DE LA QUERRELLA? SÍ NO

18. NOMBRE DEL ABOGADO:
Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

19. DIRECCIÓN: P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211

20. TELÉFONO DEL ABOGADO: (787) 751-0621

21. FAX DEL ABOGADO: (787) 751-0621

22. NOMBRE DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERRELLA:
Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

23. FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERRELLA:

24. FECHA: 3 de junio de 2016

Osvaldo Burgos Pérez

25. NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA QUERRELLA:

26. FIRMA DEL FUNCIONARIO:

NSPORUP

JUN 03 2016

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

PALOMA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

QUERELLA NÚMERO:

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

QUERELLA

AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Comparece ante este Departamento la Sra. Denise Gutiérrez, madre de la menor estudiante de educación especial **PALOMA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. La menor **PALOMA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** es una niña de 15 años de edad registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente al Distrito Escolar de San Juan I y a la cual se le asignó el número de registro **2459-6817**.
2. La menor querellante tiene varias condiciones que afectan adversamente su proceso de aprendizaje.
3. Entre otras dificultades, la menor querellante presenta problemas específicos de aprendizaje particularmente en las áreas de comprensión de

lectura, cálculo y razonamiento matemático, así como trastorno por déficit de atención con hiperactividad predominantemente inatenta.

4. Como resultado de sus condiciones, la menor querellante presenta dificultades en varias áreas del aprendizaje por lo que requiere de un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención altamente individualizada estructurado, organizado, y con multiplicidad de acomodos y técnicas innovadoras de aprendizaje así como servicios relacionados.
5. Entre otras cosas, la menor querellante requiere de una ubicación escolar en un programa educativo especializado e individualizado en un grupo no mayor de ocho (8) estudiantes con promoción a grado y homogéneo en términos de edad y áreas de necesidad.
6. De igual forma la menor querellante requiere de servicios relacionados tales como terapia psicológica, terapia educativa, transportación y equipos de asistencia tecnológica, entre otros.
7. Los servicios relacionados que requiere esta menor deben estar integrados a su proceso educativo.
8. La madre de la menor querellante ha insistido en que el Departamento de Educación les ofrezca una ubicación apropiada al menor conforme a sus necesidades especiales y de acuerdo con las recomendaciones de los especialistas, sin embargo, la agencia querellada ha incumplido crasamente con sus obligaciones a tales efectos.
9. A pesar de que el Departamento de Educación utilizó como criterio para su elegibilidad un informe de Evaluación Psicoeducativa realizado en el

mercado privado a la menor, la agencia querellada hizo caso omiso a las recomendaciones sobre ubicación para la menor.

10.El Departamento de Educación redactó un Programa Educativo Individualizado de Ubicación Unilateral a pesar de que ni siquiera había hecho ofrecimiento de ubicación apropiada para la menor.

11.En vista de la falta de una alternativa de ubicación apropiada en el mercado público, la madre de la menor querellante no ha tenido otra alternativa que mantener a la menor ubicada en el mercado privado.

12.De ninguna forma la ubicación de esta menor puede ser catalogada como unilateral toda vez que ha sido la falta de ofrecimiento del Departamento de Educación la que obligó a la parte querellante a mantener su ubicación en el mercado privado.

13.El Departamento de Educación carece de una alternativa de ubicación apropiada para la menor querellante.

14.Por otro lado, la menor querellante requiere de una serie de evaluaciones que tienen que ser realizadas por la parte querellada sin que a esta fecha se hayan realizado incluyendo asistencia tecnológica.

15.En vista de la falta de ofrecimientos apropiados del Departamento de Educación procede que se ordene a dicha agencia la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para el año escolar 2016-2017 así como el reembolso de lo pagado por la parte querellante en el mercado privado desde su elegibilidad al programa de educación al presente hasta el presente y hasta que el Departamento de Educación asuma su responsabilidad.

16. En relación con la asistencia tecnológica procede que se ordene al Departamento de Educación a proceder inmediatamente a evaluar a la menor querellante y proveer los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados.
17. La parte querellante tiene derecho a que se le reembolse cualquier costo cubierto en el mercado privado y cuya obligación de pago sea de la parte querellada.
18. La menor querellante tiene derecho a que el Departamento de Educación le provea una educación pública, gratuita y apropiada así como que se le provean los servicios relacionados y suplementarios a los que tiene derecho por virtud de ley tales como terapias, equipos de asistencia tecnológica, evaluaciones y transportación, dietas o alimentos escolares, año escolar extendido, entre otros.
19. Esta Querrela se presenta conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial y otras leyes, jurisprudencia y reglamentos aplicables.
20. Los incumplimientos del Departamento de Educación en el caso de epígrafe constituyen una violación sistemática del Derecho a la Educación de la parte querellante.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, que se declare **HA LUGAR** la presente querrela y en virtud de ello se ordene al Departamento de Educación a cumplir con lo siguiente:

- a. Adquirir la compra de servicios educativos y relacionados para la menor querellante para el año escolar 2016-2017 y para años escolares

- posteriores hasta que el Departamento de Educación ofrezca una ubicación apropiada que satisfaga las necesidades del menor;
- b. Reembolsar a la parte querellante cualquier suma pagada en el mercado privado (matrícula, mensualidades, libros, cuotas, terapias, dietas, año escolar extendido, transportación y otros) y cuya obligación sea del Departamento de Educación tanto para el año escolar 2016-2017 como para años escolares anteriores;
 - c. Proveer a la menor todos los servicios educativos, relacionados y suplementarios que amerita;
 - d. Proveer a la menor querellante las terapias que amerita en la modalidad, duración y frecuencia recomendadas, así como reembolsarle cualquier suma pagada en el mercado privado para satisfacer tales terapias;
 - e. Realizar la correspondiente evaluación a la menor querellante en el área de asistencia tecnológica y proveerle los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados;
 - f. Proveer a la menor los servicios de transportación que establece la Ley y reembolsar lo incurrido por este concepto hasta que la agencia cumpla su responsabilidad;
 - g. Realizar a la menor todas aquellas evaluaciones que sean necesarias a tenor con sus condiciones;
 - h. Cumplir con todas las disposiciones de Ley y las estipulaciones contenidas en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, KPE 80-1738 (907).

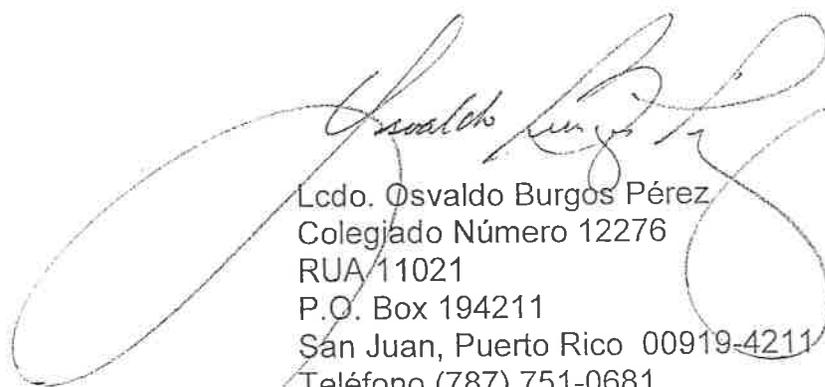
Se solicita muy respetuosamente del foro administrativo que emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

Se solicita, además, que se imponga una sanción económica contra el Departamento de Educación por sus incumplimientos en el caso de epígrafe.

La parte querellante no renuncia a la solicitud de honorarios de abogado en el caso de epígrafe conforme a las disposiciones de la Ley IDEA y la jurisprudencia interpretativa.

CERTIFICO: Haber radicado el original de esta Querrela ante el Departamento de Educación, Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2016.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Teléfono (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Querellante

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓNP.G.G.
Parte QuerellanteV.
Departamento de Educación
Parte Querellada

Querella Núm.: 2016-064-063

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

HOJA PARA LA IDENTIFICACION Y MANEJO DE RESOLUCIONES

Número de Querella: 2016-064-063
 Querellante: Paloma González Gutiérrez
 Número de Registro: 24596817
 Nombre de los padres querellantes: Francisco González y Denisse Gutiérrez
 Fecha de la querella: 3 de junio de 2016
 Escuela: Robinson School
 Distrito Escolar: San Juan I
 Fecha de la vista: 6 de septiembre de 2016
 Asunto: Compra de servicios
 Fecha de Resolución: 7 de noviembre de 2016
 Juez Administrativo: Lcda. Marie Lou De La Luz Quiles

Representantes Legales de la Parté:

- A. Querellante: Lic. Osvaldo Burgos Pérez
 B. Querellado: Lic. Brenda Virella Crespo,

Direcciones de las partes:

- C. Querellante: vía email: oburgosperez@aol.com
 D. Querellada: vía email: virellacb@de.gobierno.pr.com

• Testigos que asistieron el día 6 de septiembre de 2016:

1. Sra. Denise Gutiérrez, madre querellante
2. Dra. Lylibeth González, psicóloga

Aplicando lo resuelto en Bonilla v. Chardón, supra, a los hechos del caso de epígrafe, si no se provee a la menor querellante la ubicación que su condición amerita o no se le proveen los servicios educativos y relacionados, se le estaría violando el derecho constitucional a la educación así como se le estaría dando un trato desigual e injustificado.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los y las menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación apropiada para la menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public

Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006); Florence County School District Four v. Carter, 510 US 7 (1993).

IV. Conclusión

A la luz de la prueba que obra en el expediente administrativo, el Departamento de Educación ha incumplido con su obligación de proveer a la menor una ubicación apropiada conforme a sus necesidades. Por su parte, la escuela privada propuesta por los padres cuenta con una ubicación apropiada para la menor a la luz de sus necesidades. La parte querellada no contestó la consulta que se le iba a realizar al Secretario Asociado de Educación Especial.

V. Orden

Se declara **HA LUGAR** la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con el reembolso de lo pagado por la parte querellante en el mercado privado por concepto de servicios educativos y relacionados (matrícula, mensualidades, libros,) para el año escolar 2016-2017.

Se ordena a la parte querellante someter todos los pagos realizados por los servicios educativos y relacionados en o antes del día 30 del mes reclamado si es por mes. El Departamento de Educación tendrá hasta el día 30 del próximo mes de 2016 para realizar el pago por reembolso y así sucesivamente según el mes. Si los padres lo pagaron en un solo pago deberán presentar la documentación en o antes del 30 de diciembre de 2016. La parte querellada tendrá hasta el 31 de

enero de 2017 para realizar el pago total, conforme lo dispuesto en la circular Núm. 9 2014-2015, sobre la Política Pública para el Reembolso de Gastos Educativos y Relacionados a Estudiantes de Educación Especial ubicados en escuelas privadas cuando la agencia no ha podido ofrecer una educación pública, gratuita y apropiada según referido por IDEA.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite esta Resolución Parcial. Se ordena el cierre y archivo de la querella.

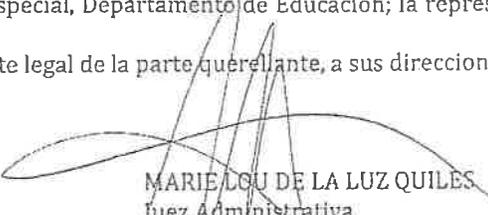
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a las partes de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución Parcial podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos, presentar una moción de reconsideración. También podrá acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de noviembre de 2016.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a: la Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación; a la Directora de la División Legal de Educación Especial de Educación Especial, Departamento de Educación; la representante legal de la parte querellada y al representante legal de la parte querelante, a sus direcciones en récord.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Bóx 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

Detailed Projects Report

01/01/2016 - 31/12/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Denise	Paloma	13/04/2016	1.25	Entrevista inicial con cliente; análisis de caso y asesoría inicial.
Denise	Paloma	31/05/2016	4	Redacción de Querrela a ser presentada ante el Departamento de Educación.
Denise	Paloma	05/07/2016	0.25	Redacción de Moción Solicitando Transferencia de Vista Administrativa.
Denise	Paloma	05/07/2016	0.3	Revisión de Orden de Vista Administrativa.
Denise	Paloma	25/07/2016	0.3	Revisión de Minuta y Orden dictada por la Jueza Administrativa Marie Lou de la Luz Quiles.
Denise	Paloma	25/07/2016	0.25	Revisión de Moción de Prueba presentada por el Departamento de Educación.
Denise	Paloma	03/08/2016	0.5	Revisión de expediente en preparación para vista administrativa.
Denise	Paloma	04/08/2016	1	Comparecencia a vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
Denise	Paloma	06/08/2016	0.3	Revisión de Minuta de Conferencia con Antelación a Vista y Orden de Extensión de Términos dictada por la Jueza Administrativa Marie Lou de la Luz Quiles.
Denise	Paloma	28/10/2016	1	Reunión con jueza administrativa y abogada del DE para discutir estado de los procedimientos en el caso.
Denise	Paloma	07/11/2016	0.6	Revisión de Resolución dictada por la Jueza Administrativa Marie Lou de la Luz Quiles.
Denise	Paloma	09/12/2016	0.5	Reunión con cliente para discutir Resolución y solicitud de reembolsos.
Denise	Paloma	12/12/2016	0.5	Redacción de comunicación al DE solicitando cumplimiento de Resolución.

Total: 10.75

OSVALDO BURGOS-PÉREZ, ESQ.
 P.O. BOX 194211
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-4211
 PHONE NUMBERS: (787) 751-0681, 649-4674
 Fax (787) 751-0621
 E-mail: oburgosperez@aol.com

EDUCATION:

- **MASTER DEGREE IN PUBLIC ADMINISTRATION (CANDIDATE)** Present

ALL CREDITS COMPLETED; THESIS IN PROGRESS

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
 RÍO PIEDRAS CAMPUS
 PUBLIC ADMINISTRATION GRADUATED SCHOOL
- **JURIS DOCTOR** 1990-1994

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
 RÍO PEDRAS CAMPUS
 SCHOOL OF LAW
- **BACHELLOR DEGREE IN ARTS MAGNA CUM LAUDE** 1986-1990

MAJOR: PRE-LAW STUDIES
 MINOR: HISPANIC STUDIES (LINGUISTIC)

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
 RÍO PIEDRAS CAMPUS
 FACULTY OF HUMANITIES
- **HIGH SCHOOL DIPLOMA GENERAL AND COMMERCIAL PROGRAM HIGH HONORS BEST STUDENT IN THE COMMERCIAL PROGRAM JOSÉ ROJAS CORTÉS HIGH SCHOOL OROCOVIS, PUERTO RICO** 1983-1986

WORK EXPERIENCE:

- **ATTORNEY PRIVATE LAW PRACTICE** 2007-PRESENT

Since January 2007 I opened a private law office in Civil Rights and Civil Liberties. I also offer pro bono legal counsel to several non profit organizations such as Amnesty International, ACLU, La Fondita de Jesus, among others.

- PROFESSOR 2007-PRESENT
SACRED HEART UNIVERSITY

Work as Human Rights Professor in the Graduated Studies Program of the Sacred Heart University on Santurce, Puerto Rico. Courses: Children Human Rights (Includes Special Education Rights) and Justice Systems.

- PROFESSOR 2007-PRESENT
INTER AMERICAN UNIVERSITY
LAW SCHOOL

Work as Professor in the Clinical Program (Civil Litigation and Special Education Practice) of the Inter American University Law School.

- EXECUTIVE DIRECTOR 2005-2006
CIVIL RIGHTS COMMISSION

From middle January 2005 I served as Executive Director of the Civil Rights Commission of the Commonwealth of Puerto Rico where besides my job as a Civil Liberties attorney I performed administrative and supervision duties. As executive director I had the responsibility to appear before the press, prepare press conferences, prepare and supervise workshops and forums on Civil Rights. The Executive Director of the Civil Rights Commission is the spoke person before the Puerto Rico Legislature and also serves as a link between the government and other Human and Civil Rights organizations.

I wrote some Special Reports like "Discrimen en el Acceso a la Educación de Menores con Necesidades Especiales de Aprendizaje" (Special Education) and "Intervenciones del F.B.I con la Prensa el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444"

- LEGAL COUNSEL 2004-2005
CIVIL RIGHTS COMMISSION
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

General duties as Civil Rights Attorney. Evaluation of citizens' complaints and legal research on alleged human rights violations (many of the about Special Education Issues). Legal Counsel for the Executive Director and Commissioners of the Civil Rights Commission.

- ATTORNEY 1998-2004
LITIGATION DEPARTMENT
SIERRA/SERAPION, PSC.

General litigation on civil cases, particularly in torts cases, tax law, administrative and appellate practice. While working in this law firm I represented indigent people as pro-bono counsel.

- ATTORNEY 1998-1998
LITIGATION DEPARTMENT
TOLEDO TOLEDO & CARAZO QUETGLAS, LLP

General litigation on Construction Law cases; legal counsel for the construction industry.

- ATTORNEY 1996-1997
EDILBERTO BERRÍOS PÉREZ LAW OFFICES

General litigation on Construction Law cases; preparation, evaluation and negotiation of construction contracts.

- LAW CLERK 1995-1996
HON. ROBERTO L. CÓRDOVA-ARONE
APPELLATE JUDGE
CIRCUIT COURT OF APPEALS

General work as law clerk for Honorable Judge Roberto L. Córdova-Arone; case evaluations; legal research; case discussions; and preparation of resolutions and judgments.

- SPANISH PROFESSOR 1992-1994
NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA PRIVATE SCHOOL
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO

High school Spanish teacher for twelfth grade students.

- SPANISH PROFESSOR 1991-1992
CLARET ACADEMY
BAYAMÓN, PUERTO RICO

Middel School Spanish Teacher.

- ENGLISH PROFESSOR 1990-1991
NUESTRA SEÑORA DE LOURDES PRIVATE SCHOOL
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO

English grammar teacher for sixth and seventh grade students.

SPECIALIZED COURSES AND CONFERENCES:

- International Council Meeting August 2015
Amnesty International
Dublin, Ireland
- Equal Justice Conference May 2015
American Bar Association
Austin, Texas
- Fifth World Congress Against Death Penalty June 2013
Madrid, Spain
- International Council Meeting August 2011
Amnesty International
Amsterdam, Netherlands

- **Fourth World Congress Against Death Penalty**
Geneva, Switzerland February 2010
- **International Council Meeting**
Amnesty International
Antalya, Turkey August 2009
- **Annual Conference**
National Conference against the Death Penalty
Harrisburg, Pennsylvania January 2009
- **Sexual Orientation Litigation Process**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2008
- **Annual Conference**
National Coalition against the Death Penalty
San José, California January 2008
- **Annual Meeting**
World Coalition Against Death Penalty
Brussels, Belgium June 2007
- **Third World Congress Against Death Penalty**
Paris, France February 2007
- **Stand Up for Freedom**
ACLU Membership Conference
Washington, D.C. October 2006
- **Theory and Practical Seminar on Abuse**
of Power after 9-11
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2006
- **Military Recruitment and Conscience Objectors**
Legal Representation before Courts Martial
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2006
- **Death Penalty Act: Legal Aspects**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2005
- **HIV Discrimination Cases Litigation**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2005
- **135th Annual Congress**
American Correctional Association
Baltimore, Maryland August 2005

- **First National Debate on Prisons and Punishment**
American Association of Forensic and
Correctional Psychology
Alexandria, Virginia
June 2005
- **Correct Rules on Public Administration**
Comptroller Office
San Juan, Puerto Rico
June 2005
- **Government Ethics Act**
Government Ethics Office
San Juan, Puerto Rico
February 2005
- **Professional Ethics and Government Action**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Río Grande, Puerto Rico
September 2004
- **Introductory Workshop on Immigration Law**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Río Grande, Puerto Rico
September 2004
- **Labor Law Workshop**
San Juan, Puerto Rico
August 2004
- **XIV Supreme Court Term Review 2002-2003**
University of Puerto Rico Law School
San Juan, Puerto Rico
November 2003
- **"A Day on Trial"**
Interamerican University School of Law
San Juan, Puerto Rico
November 2002
- **Expert Witness and Forensic Practice Seminar**
San Juan, Puerto Rico
April 2002
- **First Evidence Law Congress**
San Juan, Puerto Rico
March 2002
- **Violence against Women Workshops**
Legal Services of Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico
2001 and 2002
- **Mauet's Evidence Seminar**
Interamerican University School of Law
San Juan, Puerto Rico
October 2000
- **DRI Products Liability Annual Conference**
Las Vegas, Nevada
February 2000
- **Proving Construction Contract Damages**
San Diego, California
November 1997

- Bankruptcy Workshop
State University of New York
New York, New York

August 1997

- Delay and Disruption Claims
Washington, D.C.

November 1996

JURISPRUDENCE

- Lead counsel representing B.B.C. Realty, Inc. in B.B.C. Realty v. Departamento de Hacienda, 2005 T.S.P.R. 186, solved by the Supreme Court of Puerto Rico on December 8, 2005.

SPECIAL SKILLS AND LICENSES:

- Bilingual: Spanish and English
- Knowledge of French Language
- Excellent Writing Skills
- Strong Knowledge on Appellate Practice
- Strong Knowledge on Administrative Practice
- Human Rights Activist
- Computer Literacy
- Able to Work under Pressure
- Notary Public
- Admitted to Appear before:
 - Supreme Court of Puerto Rico
 - Federal Court for the District of Puerto Rico
 - Federal First Circuit of Appeals

PUBLICATIONS, SPEACHES AND WORKSHOPS:

- Co-author: La Religion como Problema en Puerto Rico
- Co-author: Derechos Humanos en Puerto Rico
- Pena de Muerte: Barbarie de Nuestros Tiempos (Death Penalty: Barbarousness of our Times)
- Investigación sobre las Intervenciones del F.B.I. con la Prensa de Puerto Rico el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 en Río Piedras y Otros Incidentes Relacionados (Investigation on the Interventions of the F.B.I. with the Puerto Rican Press on February 10, 2006 at 444 De Diego Condominium and other related incidents)
- Informe sobre Discrimen en el Acceso a los Servicios de Educación de Menores con Condiciones Especiales de Aprendizaje (Civil Rights Commission)
- Manifestaciones de Homofobia en Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Homophobia Manifestations in Supreme Court of Puerto Rico Opinions), Legal Journal, Interamerican University of Puerto Rico
- Rosselló, Maga y los Derechos Civiles (Rossello, Maga and the Civil Rights)

- Las Cámaras de Seguridad y el Derecho a la Intimidad (Surveillance Cameras and the Right to Privacy)
- Comunidades GLBTT y la Pena de Muerte (GLBTT Communities and Death Penalty)
- Las Peleas de Gallo y la Pena de Muerte (Cock Fights and Death Penalty)
- Speaker at the "2do Coloquio Nacional ¿Del Otro La'o?" –RUM 2008
- Dozens of Press Releases, Memoranda of Law for the Legislature and Articles for Workshops and Seminars
 - Participation in more than one hundred (100) conferences on different civil rights issues like death penalty, homophobia, civil unions, freedom of speech, Special Education, right to privacy and others.
 - Trainer: "Padres y Madres, Abogados Para Siempre", Special Education Training for Parent of Special Education Children, Puerto Rico Bar Association.

ASSOCIATIONS, MEMBERSHIPS AND AWARDS:

- Bar Member of the Year 2007 (Puerto Rico Bar Association)
- Puerto Rico Bar Association Member
- Member of some Puerto Rico Bar Association's Commissions: Comisión Educación Sin Barreras para el Siglo XXI, Comisión Ad-Hoc contra la Pena de Muerte, Comisión para Combatir el Discrimen por Orientación Sexual, Comisión Organizadora del Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal.
- Co-founder, spoke Person and Co-Chair of the Puerto Rican Coalition Against the Death Penalty
- Member of the Social Justice Committee of La Fondita de Jesús
- Member of the Work Group to Eradicate Discrimination Against the VIH+ People
- Member of the Advise Committee to Eradicate Violence in Schools
- President of the Homeowners Association of Floral Plaza Condominium
- Advisor for Non Profit and Human Rights Organizations
- Amnesty International, Puerto Rico Section Member of the Board of Directors
- Board Member of the National Coalition for Homeless
- American Civil Liberties Union, Puerto Rico Chapter Member and Volunteer
- President of the Human and Constitutional Rights Commission of the Puerto Rico Bar Association
- Member of the Commission Against Death Penalty
- Director of INIPRODEH (Instituto de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos de la Universidad del Sagrado Corazón)
- Secretary of the Board of Directors of COAI, Inc.
- Member of Board of Directors of Pro-Bono, Inc.

SPECIAL EDUCATION SUPREME COURT CASES (ATTORNEY'S FEES):

- Ivette Declat v. Departamento de Educación
- Sylmarie Orraca v. Departamento de Educación

SPECIAL EDUCATION SPECIALIZED TRAININGS:

- Peter Wright, Special Education Law and Advocacy Training 2010 (New Orleans, L.A.) & 2013 (Baltimore, MD)

Detailed Projects Report

01/01/2016 - 31/12/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Denise	Honorarios de	12/12/2016	4	Redacción de Demanda a ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Total: 4

APÉNDICE 2

Sellar Pso3
Jnc Sauni

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

DENISE GUTIÉRREZ
Demandante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
Demandado

CIVIL NÚM.: KCD2016-2420 (908)

SOBRE:
COBRO DE DINERO

RECIBIDO
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
2017 MAY 23 PM 2:46

URGENTE AVISO DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR
VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE QUIEBRA PRESENTADA
POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO BAJO EL TÍTULO III DE LA LEY
PROMESA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Gobierno) por sí y en representación del Departamento de Educación (en adelante, Educación), a través de la abogada que suscribe y quien muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. La Demanda de autos fue presentada el 12 de diciembre de 2016 reclamándose contra Educación y el Gobierno por el cobro de honorarios de abogados habiendo estos ocurrido previo al 3 de mayo de 2017.

2. El 16 de mayo de 2017, este Honorable Tribunal ordenó a la parte demandante a expresarse en torno al estado del caso en diez (10) días. No empeece a lo anterior, muy respetuosamente, entendemos que procede la paralización de esta reclamación. Véamos.

3. El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" ("PROMESA", por sus siglas en ingles), 48 U.S.C. §§ 2101 et seq.

4. De conformidad con las disposiciones de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578 (en adelante, la "Petición").

5. A la fecha en que se presenta este escrito, la Petición está pendiente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos.

6. La Petición fue presentada bajo el título III de PROMESA el cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos.

7. Como es de conocimiento general, el propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que el deudor tenga oportunidad de reorganizar su actividad económica, mientras se protegen los intereses de los acreedores. Ello se logra al distribuir los activos del peticionario deudor entre sus legítimos acreedores, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Quiebra. Allende v. García, 150 DPR 892, 898-899 (2000).

8. Sobre el particular, específicamente, la Sección 362 del Código de Quiebra recoge dicho principio.

§ 362. Automatic stay

a. Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property [*10] of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning the debtor. (Énfasis nuestro)

9. En esencia, las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras ante la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la Petición tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a) (énfasis nuestro).¹

10. Dispuso el TSPR en Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 490 (2010), que,

...[l]a paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste.

11. Con la paralización automática se impide,

... entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Íd.*, pág. 491. Véase, además, 11 U.S.C.A. sec. 362; Soares v. Brockton Credit Union, 107 F.3d 969, 975 (1er Cir. 1997).

12. Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Íd.* Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). Provoca también que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.03[3] (2009).

¹ Nótese que la paralización que se activa con la Petición es más abarcadora que la que existía hasta el 1 de mayo de 2017. Esta última se refería en términos generales a deuda financiera, mientras que la que se activa con la radicación de la Petición aplica a cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Título III de PROMESA. Véase Sección 405 de PROMESA.

13. Para que esta paralización surta efecto **no se requiere notificación alguna previa** a tal persona, ya que la presentación de la solicitud de quiebra basta para producir la paralización aludida. Morales v. Clínica Femenina de P.R., 135 DPR. 810, 820 n. 5 (1994) (Sentencia). La actuación judicial que así lo disponga es meramente declarativa del estado fijado por la ley federal.

14. No obstante, por deferencia a este foro y en consideración a los señalamientos y procedimientos previamente calendarizados en el caso de autos presentamos el presente escrito en aras de que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo antes expuesto y proceda con la paralización de todos los procedimientos ante su consideración, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de Promesa. 48 USC § 2161(a).

15. Esta notificación de paralización no se debe entender como que el Gobierno de Puerto Rico renuncia a cualquier planteamiento adicional sobre el efecto de la aprobación de PROMESA al caso de autos, ni a ningún derecho o defensa que surja del Título III de PROMESA. Tampoco se debe entender como una renuncia a ninguna alegación o defensa que pueda levantar el Gobierno en el caso de epígrafe una vez culmine la paralización o se emita cualquier orden en los procedimientos bajo el Título III que incidan en el caso de autos

16. Es por lo antes expresado, que la vista argumentativa pautada para el 24 de mayo de 2017 no puede ser celebrada y los procedimientos del presente caso ser paralizados a tenor con lo antes esbozado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes informado, y en su consecuencia paralice todos los procedimientos pendientes en el caso de epígrafe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de mayo de 2017.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, oburgosperez@aol.com.



WANDA VÁZQUEZ GARCED
Secretaría de Justicia

WANDYMAR BURGOS VARGAS
Secretaria Auxiliar de lo Civil, Interina
Departamento de Justicia



TANYA GARCÍA IBARRA
Directora
División de Contributivo,
Cobro de Dinero y Expropiaciones

REBECCA SAURÍ ORTEGA
RUA Núm. 19970
Departamento de Justicia
Secretaría Auxiliar de Lo Civil
División de Asuntos Contributivos,
Cobro de Dinero y
Expropiaciones
P.O. Box. 9020192
San Juan, P.R. 00902-0192
Tel. 787-721-2900 Ext. 2323, 2303
Fax: 787-724-1333
rsauri@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

APÉNDICE 3

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>
Subject: Notificación Electrónica K CD2016-2420
Date: Mon, Jul 17, 2017 1:21 pm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

GUTIERREZ, DENISE
DEMANDANTE
VS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2016-2420
SALON NÚM. 0908
SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
OBURGOSPerez@AOL.COM
LIC. SAURÍ ORTEGA, REBECCA DEL CARMEN
RSAURI@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 12 DE JULIO DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. IRIS L. CANCIO GONZALEZ
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 17 DE JULIO DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 17 DE JULIO DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO POR: F/ CARIELIS ERAZO RODRIGUEZ
NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

DENISE GUTIÉRREZ
Demandante

Vs
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS
Demandado

CIVIL NÚM.: KCD2016-2420

Sobre: COBRO DE DINERO

SENTENCIA DE PARALIZACIÓN

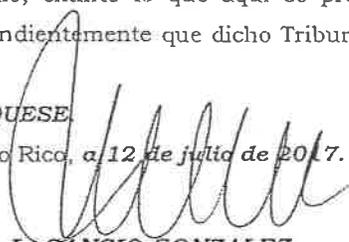
Visto el AVISO DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO BAJO EL TITULO III DE PROMESA presentado por el Departamento de Justicia en una comparecencia especial el 23 de mayo de 2017, sin la comparecencia de la parte demandante a pesar de haberse dictado orden, ante la *Petición de Quiebra*¹ presentada el 3 de mayo de 2017 por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la ley federal "*Oversight, Management and Economic Stability Act*", conocida como la Ley PROMESA por sus siglas en inglés, 48 U.S.C. §§ 2101 et. seq. (Pub. Law 114-187) y de la cual se ha tomado providencia judicial, en cuanto a una parte litigante indispensable de autos, este Tribunal luego de examinado el expediente de epígrafe, al amparo de las disposiciones del Artículo 301 de la Ley PROMESA, supra, que incorpora las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 U.S.C. §§ 362 (a), 922 (a), emite *Sentencia* decretando la paralización de los procedimientos en el presente caso ordenando su archivo administrativo sin perjuicio y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura, a solicitud de la parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier momento con posterioridad a la fecha de la presente *Sentencia* y la parte interesada acuda ante este foro una vez advenga final y firme tal disposición del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; o que por otra razón proceda la continuación de los procedimientos en este caso.

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por ello, extinto lo que aquí se predica, se considerará definitivo este dictamen, independientemente que dicho Tribunal o parte interesada lo notifique a este Tribunal.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2017.


IRIS L. CANCIO GONZALEZ
JUEZ SUPERIOR

¹ In re: Commonwealth of Puerto Rico, Caso Num. 17-1578.
SEN2017 _____

APÉNDICE 4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

DENISE GUTIÉRREZ por sí y en
representación de la menor P.G.G.
Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN

Demandados

CIVIL NÚM. K CD2016-2420 (908)

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **DENISE GUTIÉRREZ por sí y en representación de la menor P.G.G.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El caso de epígrafe consiste en una reclamación de honorarios de abogado en virtud de las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial denominada "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial. No se trata de una reclamación ordinaria de cobro ni un cobro de honorarios bajo las Reglas de Procedimiento Civil sino que se trata de una acción derivada del debido proceso de ley que debe garantizar el Departamento de Educación como parte de los derechos a los que le obliga la mencionada ley IDEA. Es decir, no estamos bajo un "claim" de los que son objeto de paralización bajo las disposiciones de la Ley de Quiebras.

El E.L.A. presentó una moción titulada "Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA" alegando que aplica

en este caso las disposiciones de las secciones 362 y 922 del título 11 del Código de Quiebra de los Estados Unidos.

Es la posición de la parte demandante que este caso no procede la paralización de los procedimientos como cuestión de derecho puesto que la reclamación presentada en este caso está expresamente excluida de las disposiciones de la Ley PROMESA.

Por otro lado planteamos que existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA, toda vez que el E.L.A. reconoce los mismos como un servicio esencial parte del derecho a la educación que tienen los menores participantes del Programa de Educación Especial en Puerto Rico.

Con fecha de 12 de julio de 2017 –notificada con fecha de 27 de julio de 2017— este Honorable Tribunal dictó Sentencia decretando la paralización de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación solicitamos que se reconsidere la sentencia dictada, se deje la misma sin efecto y se ordene la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

Junto con esta moción incluimos una Resolución dictada el 7 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia en el pleito de clase *Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación*, K PE 1980-1738 (805)¹ donde interpreta las disposiciones de las secs. 7 y 304 (h) de PROMESA y resuelve que no procede la paralización automática cuando se trata de asuntos que tienen que ver –como en el caso que nos ocupa— del cumplimiento de las obligaciones del E.L.A. conforme a leyes y reglamentos federales.

Respetuosamente entendemos que por los mismos fundamentos esbozados en esa Resolución procede la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

II. SOBRE LOS HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

¹ Se incluye copia de la Resolución como ANEJO 1 de esta moción.

1. El reclamo de honorarios en el caso de epígrafe es "a tenor con las disposiciones de *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C.A. 1400, et seq, mejor conocida por sus siglas en inglés IDEA".
2. La reclamación en este caso es para recobrar honorarios luego de la parte demandante haber prevalecido en los correspondientes procedimientos administrativos bajo la mencionada Ley Federal para vidicar los derechos de educación especial del menor demandante.
3. El caso de epígrafe tiene el propósito de reclamar un derecho establecido en la sección 1415(i)(3)(B) de la Ley IDEA como parte del debido proceso de ley establecido en dicha ley federal.

III. DERECHO APLICABLE Y DISCUSIÓN

A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA

4. Como hemos señalado, la demanda de epígrafe tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEIA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos.
5. La disposición específica de IDEIA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --
(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).
6. Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial.
7. Es disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Delet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188,

Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*.

8. Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.
9. También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).
10. No cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.
11. Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA.

B. SOBRE PROMESA vs. IDEA

12. La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.
13. Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.
14. De igual forma la sección 4 de la Ley Promesa dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”.
15. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.
16. El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA.
17. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos

- encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.
18. Incluso, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clae que se trata de un asunto de alto interés y de política pública.
 19. De sostener este Honorable Tribunal a la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.
 20. Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaeciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley.
 21. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.
 22. Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.
 23. En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.
 24. En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no

puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA.

25. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

C. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

26. PROMESA en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichas disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública.

27. La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, establece en su artículo 304(h) lo siguiente:

"304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.

.....

(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties." (Énfasis nuestro).

28. Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones, en este caso, bajo la Ley IDEA.

29. Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta.

30. La sección 1401(31) de la ley IDEA define "estado" de la siguiente forma:

(31) *State.* The term "State" means each of the 50 States, the District of Columbia, **the Commonwealth of Puerto Rico**, and each of the outlying areas."(Énfasis nuestro).

31. Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir los fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

"§1412. State eligibility

(a) *In general.* A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year **if the State submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect policies and procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...**"
(Énfasis nuestro)

32. En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

"(6) Procedural safeguards.

(A) *In general.* Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].

33. Dentro de las garantías procesales de IDEA, "*Procedural safeguards*", se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querellas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

34. Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

"(3) Jurisdiction of district courts; attorney's fees.

...

(B) *Award of attorneys fees.*

(i) *In general.* In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-

(l) *To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...*. 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(l); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).

35. Según las premisas legales anteriormente expresadas, es claro concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las “salvaguardas procesales” otorgadas a los aquí Demandantes. Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.
36. Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Pública del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de leyes federales y estatales.
37. De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA.
38. Podemos sumar a esta argumentación el que la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2) de PROMESA se establece lo siguiente:

405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.

...
(c) **STAY NOT OPERABLE.**—*The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—*
(1) or
(2) *of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power.* (Énfasis nuestro).

39. En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal

obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones y casos estatales. Por lo que es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.

40. Consecuentemente, la paralización automática del proceso para reclamar al Honorable Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí Demandante, según reconoce la "Individuals with Disabilities Improvement Education Act" ["IDEIA", 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)], **no procede bajo la misma Ley PROMESA.**
41. No perdamos de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: "*to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;*..". Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos.
42. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres.
43. Por otro lado, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la ley fuera puesta en vigor. J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).
44. El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los

honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate, 17 de julio de 1986*. Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida **es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen**. *Id.* págs. 3-4.

45. El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la *Ley Pública 94-142 de 1975*, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de *Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1987)*, donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. 1983 y 1988*, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.
46. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra a la pág. 617*.
47. Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres como los niños con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los derechos de sus hijos con discapacidades.
48. Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó

un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

*“**Primero:** El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como **política pública prioritaria**. (Énfasis nuestro).*

.....

***Sexto:** La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos.” (Énfasis nuestro).*

49. Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como **“política pública prioritaria”** el garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentados aplicables, incluyendo, entre ellos, **los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados**. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA.

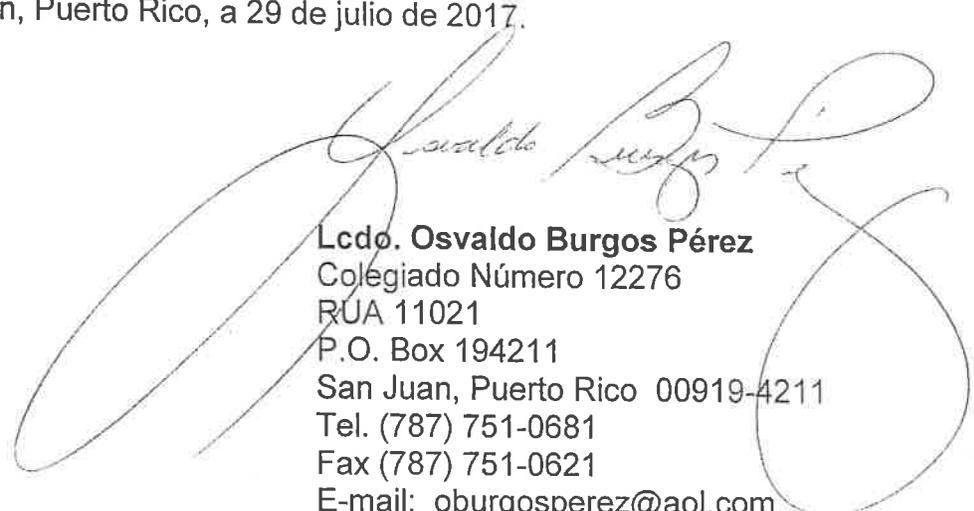
50. En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos que no procede la paralización decretada en el caso de epígrafe.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente solicitud de reconsideración, deje sin efecto su sentencia de 12 de julio de 2017 y ordene la continuación de los procedimientos en este caso conforme a lo antes expuesto.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta de esta moción a la **Lcda. Rebecca del Carmen Saurí Ortega**, División de Contributivo, Cobro de Dinero y Expropiaciones, Secretaría Auxiliar de lo Civil, Departamento de Justicia, vía e-mail: rsauri@justicia.pr.gov.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS Parte Demandante	CIVIL NÚM. K PE1980-1738 (805)
vs.	SOBRE:
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTROS Parte Demandada	INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE

RESOLUCIÓN

I. Trasfondo Procesal

El 14 de noviembre de 1980, un grupo de padres y madres de menores adscritos al Programa de Educación Especial del entonces Departamento de Instrucción Pública (Departamento, Departamento de Educación o demandado) presentaron por sí y en representación de los menores, una petición de interdicto y una acción en daños y perjuicios. **Solicitaron que el Departamento y sus empleados cumplieran con la legislación federal y estatal, las que les obligaba a proveer educación especial y servicios a los estudiantes con diversidad funcional.**¹

El 10 de septiembre de 1981, este tribunal emitió una *Resolución y Orden* en la cual certificó la acción interdictal como un pleito de clase. Asimismo, se decretó un interdicto preliminar en el cual se impuso obligaciones al Departamento sobre evaluación, ubicación y el ofrecimiento de servicios necesarios a los miembros de la clase. Además, se ordenó la implementación de

¹ Especificaron que el demandado incumplía con:

- Identificar y localizar a todo niño menor de 21 años con impedimentos que se encuentren en la jurisdicción del Estado Libre Asociado.
- Evaluar a todos los niños con impedimentos por un grupo de profesionales que pueda emitir un diagnóstico confiable dentro de un término razonable.
- Discutir los resultados de las evaluaciones con los padres de los niños.
- Preparar un plan educativo individualizado a cada niño con impedimento de acuerdo con sus necesidades dentro de 30 días siguientes a la fecha en que se determine que el menor necesita educación especial.
- Ubicar a cada niño con impedimento en un centro para recibir servicios de educación especial dentro de un término razonable.
- Abstenerse de discriminar contra los miembros de la clase por razón de su impedimento.

Núm. Identificador: RES2017_____

un programa de divulgación para orientar sobre los derechos de los menores con diversidad funcional.

Tras el anterior dictamen, se sometieron solicitudes de desacato por incumplimiento con la orden de interdicto, por lo que la litigación se centró en adjudicar dichos reclamos. También, se atendieron múltiples asuntos dirigidos al desarrollo y el establecimiento de mecanismos en auxilio a los miembros de la clase. En estos, el presente foro sirvió de espacio y ente regulador para la creación de importantes remedios generales a los menores de educación especial.²

El 14 de febrero de 2002, se dictó *Sentencia Parcial* o *Sentencia por estipulación* en la cual se aceptó acuerdos suscritos entre las partes. El dictamen recogió 87 estipulaciones en las cuales se dispuso que: el Departamento se comprometía a proveer los servicios establecidos en la legislación estatal y federal³; los miembros de la clase ubicados en el sistema de educación privado poseían iguales derechos que los del sistema público; los términos sobre las evaluaciones, la realización del PEI y ubicación; un programa de divulgación de los derechos de los padres y los miembros de la clase; términos sobre la reevaluación de elegibilidad de los menores; servicios de transportación; los

² A manera de ejemplo, este tribunal sirvió de espacio para que las partes discutieran y llegaran a estipulaciones respecto al primer y segundo Manual de educación especial. A su vez, se dictaminó que los criterios utilizados por el Departamento para determinar la elegibilidad para servicios eran contrarios a la legislación estatal y federal. Ante ello, se ordenó la evaluación de todos los casos que previo al pronunciamiento del tribunal se declararon inelegibles. Además, se creó mediante Orden el mecanismo denominado remedio provisional y el procedimiento administrativo de querellas.

En un inicio, el manejo del remedio provisional fue regulado por este tribunal. En cuanto al procedimiento de querellas, se trajo ante nuestra consideración la necesidad de garantizar la efectividad del mismo. Por tanto, se inició una monitoría del procedimiento de presentación, notificación de señalamientos y cumplimiento con las determinaciones de los jueces administrativos. También se desarrolló una monitoría del remedio provisional.

No obstante, el 24 de septiembre de 1997, se emitió una *Resolución y Orden*, por estipulación, en la cual requirió al Departamento que asumiera la administración total del remedio provisional. Como parte de la orden, se establecieron los parámetros que debía seguir el Departamento para mantener la efectividad del remedio. A su vez, en el dictamen se ordenó la preparación de un manual de operaciones para la implementación de los procesos administrativos para la atención de querellas. Se dispuso también, la creación de una Secretaría para la administración del procedimiento de querellas y el remedio provisional.

³ La estipulación dispone: “[e]l Programa de Educación Especial administrado por los demandados continuarán ofreciendo a los miembros de la clase demandante, ubicados tanto en el sistema público como el privado, todos los servicios educativos, relacionados y suplementarios establecidos de acuerdo a la Constitución, la legislación y reglamentación de Puerto Rico y de los Estados Unidos, según vigente y según la misma sea enmendada durante el período previo a que el Tribunal cese de ejercer jurisdicción en el caso de epígrafe”. Pág. 20.

procedimientos administrativos de querrela; la provisión de equipo y asistencia tecnológica necesaria; y la eliminación de todas las barreras arquitectónicas.

En igual fecha, este foro emitió *Resolución y Orden*, en la que se estableció un proceso de monitoría para la ejecución de la *Sentencia por estipulación*. **Las estipulaciones plasmadas en el mencionado dictamen y el establecimiento de la monitoría constituyó el remedio final otorgado en la fase interdictal y al cual tenía derecho la parte demandante.**

Cabe mencionar que, en la *Sentencia por estipulación* se dispuso que en un plazo de 180 días la parte demandada debía informar al tribunal los planes y el grado de cumplimiento con las estipulaciones. Así también se determinó que en 90 días, a partir de la firma del dictamen, el demandado realizaría una evaluación de todos los expedientes de los estudiantes adscritos al Programa de Educación Especial. Ello para determinar cuáles evaluaciones, -a los fines de recibir servicios relacionados-, y que reevaluaciones, -para determinar elegibilidad-, se encontraban vencidas.⁴ **El Estado incumplió.** Ante ello, la parte demandante solicitó se encontrara al demandado incurso en desacato.

El 22 de diciembre de 2002, este tribunal emitió una *Resolución*. Tras un análisis de las circunstancias, se acogió la solicitud de la parte demandante. En consecuencia, se encontró incurso en desacato al Estado y se fijó una sanción de \$1,000.00 diarios.

El 5 de agosto de 2005, la monitora presentó su Informe sobre cumplimiento con la *Sentencia por estipulación*. Concluyó que la ejecutoria de la parte demandada se encontraba menor al mínimo aceptable. Así pues, esbozó que el demandado fracasó en demostrar el cumplimiento con las estipulaciones. Por su parte, el Estado reconoció la validez de los hallazgos y se obligó a presentar un plan específico para lograr un mejor cumplimiento. En enero de 2006, la monitora presentó un Informe de progreso. Luego, en marzo de 2006,

⁴ De encontrarse que sus evaluaciones o reevaluaciones estaban vencidas, el Estado procedería a realizar nuevas evaluaciones en un periodo de 180 días. Pág. 36 de la *Sentencia por estipulación*.

el Departamento reconoció su incumplimiento generalizado y acordó pagar una sanción de \$2,000.00, mientras se encontrara en un nivel de cumplimiento por debajo del mínimo aceptable. Véase *Resolución*, 13 de noviembre de 2014, pág. 8.

Para el año 2012-2013 se le adjudicó un nivel de cumplimiento de 1.99.⁵ Ante ello, el 9 de octubre de 2014, la parte demandante, -entre otros remedios, solicitó el aumento de las sanciones. Así pues, el 13 de noviembre de 2014, se emitió una *Resolución* en la cual se reiteró el desacato del demandado con la *Sentencia por estipulación* y se aumentó la sanción a \$10,000.00 dólares diarios. Asimismo, se impuso una sanción especial de \$300,000.00, a ser satisfecha y consignada en el tribunal en 60 días.

El Estado recurrió. El 30 de marzo de 2015, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, KLCE201500218, en la cual confirmó la determinación de este foro, sobre el aumento de la sanción y la multa especial.

El 19 de mayo de 2017, la parte demandada sometió *Aviso de paralización automática de los procedimientos*. Esbozó que tras la presentación de la petición de quiebra por la Junta de Supervisión Fiscal, procedía la paralización de todos los procedimientos. Véase, *In re Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578. En lo pertinente, adujo que procedía la paralización de la fase interdictal, debido a que **los procedimientos en esta fase constituían una ejecución de sentencia**. Lo anterior a tenor con las secciones 362(a)(2) y 922 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362 y 922, aplicables a través de la sec. 301 del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA)*, 48 USC sec. 2161.

⁵ Al asignar el nivel de cumplimiento se utiliza como escala:
4-(90-100%)-nivel alto de cumplimiento.
3-(70-89%)-nivel satisfactorio de cumplimiento. Podría requerir un Informe de progreso.
2-(50-69%)- nivel mínimo aceptable. Requiere un plan de acción afirmativa.
1-(menos de 50%)- bajo nivel aceptable. Requiere un plan de acción correctiva.
0-No se presentan datos o los datos no son adecuados. Requiere un plan de acción afirmativa.
NA-No se adjudica nivel de cumplimiento y se excluye del cálculo de los promedios correspondientes.

Empero, el 26 de mayo de 2017, la representación de la parte demandante en la fase interdictal y la parte demandada presentaron una moción denominada *Acuerdo*. A grandes rasgos, los comparecientes estipularon la continuación de los procedimientos en la fase interdictal, la modificación de las sanciones impuestas por desacato, términos de revisión y vigencia de los mencionados entendimientos.

El 1 de junio de 2017, se emitió una *Orden* para que las partes detallaran la extensión de ciertas estipulaciones y la normativa legal que les permitía llevar a cabo las mismas. También, se ordenó a la representación legal de la parte demandante en la fase interdictal que se expresaran sobre las alegaciones de dos madres de miembros de la clase.

El 12 de junio de 2017, la parte demandada presentó *Moción en cumplimiento de orden*. El Estado reiteró su posición sobre la aplicación de la paralización automática a la fase interdictal y el cobro de las sanciones, por ser estas con el objetivo de ejecutar una sentencia. Empero sostuvo que el acuerdo era resultado del compromiso del gobierno con la educación especial y el mejoramiento de los servicios. Además, que este se realizó en virtud de la sección 305 de PROMESA, 48 USC sec. 2165.

En igual fecha, compareció la parte demandante mediante *Moción en cumplimiento de orden de 1 de junio de 2017*. Adujo que, a tenor con la sec. 303 y 305 de PROMESA, el demandado tenía la facultad de modificar la paralización automática a la fase interdictal. No obstante, esbozaron que la paralización automática no era aplicable a dicha fase. Ahora bien, añadió que: "ante el riesgo y gran cantidad de recursos que requiere litigar el *Aviso de Paralización [...]* presentado por el Gobierno de Puerto Rico en este caso, las partes llegaron a un Acuerdo que reconoce lo evidente, la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para continuar ejerciendo jurisdicción en la fase de ejecución de sentencia por estipulación, sin la necesidad de litigar el asunto en este tribunal o en el tribunal federal bajo la Ley Promesa". Luego continuaron,

“[e]ste acuerdo, negociado de buena fe entre las partes, garantiza, de ser autorizado y sin necesidad de que las partes se involucren en un largo, tedioso y costoso proceso de adjudicación y apelación en el foro federal, la continuación de la fase interdictal del caso y la monitoría de la Sentencia por estipulación”. Véase, págs. 7-8, de la *Moción en cumplimiento de orden*.

Además, manifestaron que la facultad de modificar las sanciones era del tribunal. No obstante, sostuvieron que el aumento de las sanciones en el 2006, fue en virtud de un acuerdo entre las partes. Por último, alegaron que del tribunal entender que el acuerdo ameritaba la aprobación en una Asamblea, solicitaron se asignara los recursos económicos para la coordinación y celebración de la misma.

II. Derecho aplicable

A. El derecho a la educación especial y su política pública.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la educación, ello mediante el establecimiento de que: “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Art. II, Sec. 5, Const. E.L.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 292. Dicha garantía es extensible a los niños con diversidad funcional, a través de legislación federal y estatal. *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 589 (1988). Veamos.

En el 1975, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 94-142 conocida como *Education of All Handicapped Children Act*. El estatuto se creó con el propósito de que los estudiantes con impedimentos recibieran una educación pública gratis y apropiada, la cual cumpliera con las necesidades específicas de cada uno de ellos, y con el fin de proteger los derechos de los estudiantes con impedimentos y de sus padres o custodios. Ley Púb. Núm. 94-142, 29 de noviembre de 1975, 89 Stat. 773. Esto pues, a dicha fecha: “the majority of disabled children in America were either totally excluded from schools or sitting idly in regular classrooms awaiting the time when they were old enough

to 'drop out,'". H.R.Rep. No. 94-332, p. 2 (1975). En fin, la legislación se creó: "intended to reverse the history of neglect". *Schaffer ex. rel. Schaffer v. Weast*, 546 US 49, 52 (2005).

Por su parte, el Congreso en el año 1991 y 2004, enmendó la ley federal, la cual actualmente se le conoce como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USC sec. 1400 *et seq* (IDEA). Este "is frequently described as a model of 'cooperative federalism.'" *Schaffer ex. rel. Schaffer v. Weast*, supra, 51. IDEA: "leaves to the States the primary responsibility for developing and executing educational programs for handicapped children, but imposes significant requirements to be followed in the discharge of that responsibility." *Íd.*; *Board of Ed. of Hendrick Hudson Central School Dist., Westchester Cty. v. Rowley*, 458 US 176, 183 (1982). En específico, "the Act mandates cooperation and reporting between state and federal educational authorities". *Schaffer ex. rel. Schaffer v. Weast*, supra, 52. Como requisito para el recibo de fondos federales cada año fiscal, se ordena a las agencias estatales a que: "certify to the Secretary of Education that they have "policies and procedures" that will effectively meet the Act's conditions". Véase, 20 USC sec. 1412a.

Paralelo al mencionado desarrollo, la asamblea legislativa local fue creando legislación acorde. No existe duda que en dicho proceso se utilizó como modelo la legislación federal. *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 608 (1987); *Declet Ríos v. Depto. de Educación*, 177 DPR 765, 774 (2009). Inicialmente, se aprobó la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977, *Ley del Programa de Educación Especial*. Empero, en 1996 se derogó para cumplir con las exigencias de las normativas federales y de la constitución local. *Declet Ríos v. Depto. de Educación*, supra, pág. 774. Tras ello, se aprobó la Ley Núm. 51-1996, (18 LPRA sec. 1351 *et seq*). Al respecto, el art. 3, 18 LPRA sec. 1352, establece como política pública que:

[e]l Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos

del hombre y de las libertades fundamentales". Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar.

Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:

- (1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa.
- (2) Un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive.
- (3) El diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables según lo determine el equipo multidisciplinario.
- (4) La confidencialidad de toda información personal.
- (5) Un sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querrelas.
- (6) La participación de los padres en la toma de decisiones en todo proceso relacionado con sus hijos.
- (7) Una alta prioridad en los esfuerzos de carácter preventivo para reducir la incidencia de impedimentos en las personas.
- (8) Actividades que promuevan la inclusión de las personas con impedimentos y de su familia a la comunidad.

Además, el art.4 estatuye como derechos, 18 LPRC sec. 1353:

- (1) Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin impedimentos.
- (2) Ser representadas ante las agencias y foros pertinentes por sus padres para defender sus derechos e intereses.
- (3) Recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, de sus maestros y de la comunidad en general.
- (4) Recibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas.
- (5) Ser evaluadas y diagnosticadas con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo

individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.

(6) Recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares e idiomáticas y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.

(7) Participar cuando sea apropiado en el diseño del Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) y en la toma de decisiones en los procesos de transición.

(8) Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.

(9) Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes.

(10) Que sus padres o ellas mismas soliciten la remoción del expediente de documentos que puedan serles detrimentales, con arreglo a la reglamentación establecida.

(11) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

Tal como se mencionó, IDEA otorga fondos federales a las agencias educativas a nivel estatal, para que se provea una educación remedial a los niños con diversidad funcional, "de acuerdo a los requisitos sustantivos dispuestos por el Congreso". *Bonilla v. Chardón*, supra, pág. 608. Desde los años 70, Puerto Rico se beneficia de estos, y en consecuencia está obligado a cumplir con los parámetros de la legislación federal. *Declet Ríos v. Depto. de Educación*, supra, pág. 776. Así, "la Ley Núm. 51, supra, y los reglamentos relacionados responden a la obligación del Estado de cumplir con la Ley Federal de Educación Especial, supra, y sus reglamentos. Véase, Reglamento para la Provisión de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento Núm. 5629, Departamento de Estado, 19 de mayo de 1997; Reglamento Núm. 4493, supra". *Íd.*, pág. 775-776.

B. La quiebra, sus efectos y la jurisdicción del tribunal.

Por su parte, la sección 362 del Código de Quiebras estatuye, en lo pertinente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a

claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
[...]

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

En virtud de la citada disposición, se establece una paralización automática, la cual impide, “[...] el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial [...] que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). Además, imposibilita “la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra”. Íd.

La paralización o suspensión es un interdicto el cual implica: “an important debtor protection, stopping creditor harassment. The stay also helps creditors by preserving the integrity of the collective bankruptcy proceeding stopping attempts by individual creditors to get paid before their peers, and protecting the bankruptcy estate”. C. Tabb & R. Brubaker, *Bankruptcy Law: Principles, policies and practice*, 2da Ed., LexisNexis, 2006, pág. 193.

La paralización se denomina automática, ya que surte efecto desde que se presenta la petición de quiebra, sin requerir una notificación formal a tales fines. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. Como regla general, se encontrará en vigor hasta que se emita una sentencia final y solo la corte de quiebras posee jurisdicción para terminar, modificar o anular la paralización automática.⁶ [Traducción nuestra]. *In re García*, 553 BR 1 (2016) citando a Hon.

⁶ “the bankruptcy court has exclusive jurisdiction to terminate, annul, or modify the automatic stay because it is part of the bankruptcy case itself”.

Joan N. Feeney y otros, *Bankruptcy Law Manual*, sec. 2.2., Vol. 1 (5th ed. 2015), p. 35. Ello, mediante solicitud de parte o *motu proprio*. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491.

Así también, el Tribunal Supremo expresó que la paralización: “[p]rovoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491, citando a 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.07[3][a](2009). **Ahora bien, es meritorio mencionar que, ante la presentación de una petición de quiebra, los tribunales estatales conservan jurisdicción para determinar la aplicabilidad de la paralización a las controversias ante su consideración.⁷ *In re García*, supra.**

C. Promesa

El 30 de junio de 2016, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el P.L. 114-187, denominado *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC 2101 *et seq.* El estatuto estableció una Junta de supervisión fiscal (Junta) con el objetivo de que Puerto Rico lograra responsabilidad fiscal y acceso a los mercados de capital. 48 USC sec. 2121. Entre las facultades otorgadas al organismo, se encontró la presentación de una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. 48 USC sec. 2161. Ello conforme al procedimiento adoptado en el Título III de PROMESA. 48 USC sec. 2161-2177.

La sección 301 del Título III de PROMESA, 48 USC sec. 2161, enumera las disposiciones del Código de Quiebras aplicable a los pleitos iniciados bajo el mencionado Título III. En específico se establece:

[l]as Secciones 101 (salvo que se estipule lo contrario en esta sección), 102, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 333, 344, 347(b), 349, 350(b), 351, 361, 362, 364(c), 364(d), 364(e), 364(f), 365, 366, 501, 502, 503, 504, 506, 507(a)(2), 509, 510, 524(a)(1), 524(a)(2), 544, 545, 546, 547, 548, 549(a), 549(c), 549(d), 550, 551, 552, 553, 555, 556, 557, 559, 560,

⁷ “[h]owever, the state courts have concurrent jurisdiction to determine whether the automatic stay applies in a particular state court proceeding.”

561, 562, 902 (salvo que se estipule lo contrario en esta Sección), 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 942, 944, 945, 946, 1102, 1103, 1109, 1111(b), 1122, 1123(a)(1), 1123(a)(2), 1123(a)(3), 1123(a)(4), 1123(a)(5), 1123(b), 1123(d), 1124, 1125, 1126(a), 1126(b), 1126(c), 1126(e), 1126(f), 1126(g), 1127(d), 1128, 1129(a)(2), 1129(a)(3), 1129(a)(6), 1129(a)(8), 1129(a)(10), 1129(b)(1), 1129(b)(2)(A), 1129(b)(2)(B), 1142(b), 1143, 1144, 1145, y 1146(a) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, le aplican a un caso bajo este título y la Sección 930 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, le aplica a un caso a tenor con este título; sin embargo, la Sección 930 no se aplicará en ningún caso durante los primeros 120 días a partir de la fecha en que dicho caso se inicia a tenor con este título. (Énfasis nuestro).⁸

Por su parte, la sección 303 del mencionado estatuto, establece:

Subject to the limitations set forth in titles I and II of this Act, this title does not limit or impair the power of a covered territory to control, by legislation or otherwise, the territory or any territorial instrumentality thereof in the exercise of the political or governmental powers of the territory or territorial instrumentality, including expenditures for such exercise, but whether or not a case has been or can be commenced under this title—

(1) a territory law prescribing a method of composition of indebtedness or a moratorium law, but solely to the extent that it prohibits the payment of principal or interest by an entity not described in section 109(b)(2) of title 11, United States Code, may not bind any creditor of a covered territory or any covered territorial instrumentality thereof that does not consent to the composition or moratorium;

(2) a judgment entered under a law described in paragraph (1) may not bind a creditor that does not consent to the composition; and

(3) unlawful executive orders that alter, amend, or modify rights of holders of any debt of the territory or territorial instrumentality, or that divert funds from one territorial instrumentality to another or to the territory, shall be preempted by this Act.

Mientras, la sección 305 de PROMESA, 48 USC sec. 2165, dispone:

notwithstanding any power of the court, unless the Oversight Board consents or the plan so provides, the court may not, by any stay, order, or decree, in the case or otherwise, interfere with—

(1) any of the political or governmental powers of the debtor;

(2) any of the property or revenues of the debtor; or

(3) the use or enjoyment by the debtor of any income producing property.

⁸ Traducción oficial del estatuto provisto por la Junta de supervisión fiscal en: https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/2017/02/PROMESA_SpanishVersion_02-22-17.pdf (Rev. 5/26/2017).

No obstante, como parte de las disposiciones generales, la sec. 7 de PROMESA, 48 USC sec. 2106, promulga:

[e]xcept as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory.

De igual manera, la sec. 304(h) de PROMESA, 48 USC sec. 2163 aclara que:

[t]his Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.

Al respecto, la traducción oficial del estatuto provisto por la Junta, de la mencionada sección lee:

[e]sta Ley no podrá ser interpretada como que permite el incumplimiento de las obligaciones derivadas de leyes policiales o regulatorias Federales, incluyendo las leyes relacionadas al medio ambiente, la salud o la seguridad pública, o las leyes territoriales que implementan dichas disposiciones de la ley Federal. Esto incluye el cumplimiento de obligaciones, requisitos bajo decretos de consentimiento u órdenes judiciales, y las obligaciones de pagar sanciones civiles, administrativas u otras sanciones asociadas.⁹

III. Análisis

A. La paralización automática en la fase interdictal.

Ante la consideración del tribunal, se encuentra pendiente la determinación de si la presentación de una petición de quiebra por la parte demandada paraliza de forma automática la fase interdictal.

No existe controversia que los actuales procedimientos en la fase interdictal constituyen la ejecución de una sentencia. Ahora bien, la paralización de procedimientos post dictámenes, a tenor con la sec. 362(a)(2), no es aplicable al presente caso. Ello, debido a que PROMESA expresamente prohíbe el cese

⁹ Traducción oficial del estatuto provisto por la Junta de supervisión fiscal en: https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/2017/02/PROMESA_SpanishVersion_02-22-17.pdf (Rev. 7/05/2017).

del cumplimiento con leyes federales regulatorias; estatutos locales, decretos por consentimiento y sanciones civiles, para la implementación de la normativa federal. Véase, la extensamente citadas secciones 7 y 304(h), *supra*.

Tal como se explicó, la ejecución de la *Sentencia* de 14 de febrero de 2002, es un decreto por consentimiento para la implementación de estatutos regulatorios federales. A saber, la Ley IDEA. Legislación que, otorga derechos y ordena el establecimiento de programas, como requisitos para el recibo anual de fondos federales, de los cuales la isla se beneficia. Lo anterior, en aras de terminar con el historial de negligencia a nivel federal y local, con una de las poblaciones más vulnerables.

Por otra parte, recuérdese que bien se dispuso en la *Sentencia* de 27 de mayo de 2003 de este tribunal, que el interdicto otorgado es uno estructural, entiéndase, un remedio en equidad empleado para la reorganización de una institución. Véase, pág. 3-4. En este caso, el Departamento de Educación. Así también, que las sanciones impuestas, son el mecanismo para lograr el cumplimiento de la obligación ministerial del demandado.¹⁰

En fin, a tenor con la sec. 7 y 304(h) de PROMESA, la monitoría y la imposición de sanciones no se encuentra paralizada por la presentación de la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. En consecuencia, se hace innecesaria la evaluación del Acuerdo suscrito por las partes, en cuanto a la estipulación de la continuación de los procedimientos.

B. Las sanciones, su cumplimiento y el acuerdo suscrito por las partes.

¹⁰ Muy bien expresó el Tribunal de Apelaciones, -ello al validar la imposición de una sanción diaria de \$10,000.00-, *Resolución*, KLCE201500218:

Conforme con el hecho antes mencionado, honestamente nos hacemos dos preguntas medulares, a saber: *¿cuánto tiempo se le debe otorgar al Departamento de Educación para que cumpla con su deber ministerial de proveer una educación adecuada a los niños y niñas con impedimentos?* De igual forma nos preguntamos: *¿qué medida efectiva de sanción tiene el tribunal a quo para evitar los constantes y reiterados incumplimientos del Departamento con la estipulación por sentencia de 2002?*

La respuesta es sencilla. *Ante el incumplimiento, hay que forzar cumplimiento.* En consecuencia, no nos parece en modo alguno, que el tribunal de instancia haya incurrido en abuso de discreción al forzar al *Departamento* a cumplir con lo que se obligó mediante una *estipulación por sentencia* final y firme. Véase, pág. 10-11.

Múltiples determinaciones de este foro y del Tribunal de Apelaciones demuestran la inobservancia de la parte demandada con su deber ministerial y las órdenes del tribunal. Así también, la implementación del mecanismo de desacato para lograr el cumplimiento. En el 2006, las sanciones producto del incumplimiento de la parte demandada con la *Sentencia por estipulación*, se aumentaron a \$2,000.00.

En el 2014, ante una puntuación de 1.97 para el periodo de 2012-2013, este tribunal determinó que el Estado se encontraba en incumplimiento con la *Sentencia por estipulación*, reiteró su desacato y aumentó a \$10,000.00 las sanciones diarias. Luego, en el periodo de 2014-2015, se otorgó un nivel de 2.89 y en 2015-2016, -tras la aprobación del informe de la monitora-, se determinó un nivel de 3.20.

Posteriormente, las partes notificaron al tribunal un acuerdo de reducir a \$5,000.00 las sanciones diarias impuestas, sujeto a que el Departamento de Educación se encontrara en incumplimiento con la *Sentencia por estipulación*. Además, estipularon el cese del depósito de fondos para los honorarios producto de la monitoría. De agotarse las cuantías consignadas a dichos fines, acordaron se autorizara el pago de honorarios con los fondos de las sanciones. Estos entendimientos, tendrían una vigencia de dos años, es decir, vencerían el 1 de julio de 2019.

Visto el *Acuerdo* y las *Mociones en cumplimiento de orden*, se acoge a los únicos fines de tomar conocimiento sobre el interés del Estado en mejorar los servicios de educación especial y el reconocimiento de la parte demandante del progreso e interés de la parte demandada.

Así también, -y a pesar de lo alegado por la parte demandante sobre los acuerdos de aumento de sanciones en el 2006-, es meritorio reiterar el poder inherente del tribunal para imponer y modificar desacatos. *Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992).

En consecuencia, -y más aún-, la imposibilidad de las partes para atribuirse dicha facultad.

En el ejercicio de nuestro poder inherente para imponer desacato, se modifican las sanciones impuestas. Hemos tomado en consideración el nivel alcanzado por la parte demandada en el informe de cumplimiento 2015-2016. Por lo tanto, se reduce a \$5,000.00 las sanciones diarias. A su vez, se ordena la suspensión temporera de la consignación de \$100,000.00 trimestrales para el pago de los funcionarios en la monitoría. Ello vigente hasta el 1 de julio de 2019, salvo que previo a dicha fecha ocurra una reducción sustancial de los fondos destinados a ese fin. De ser así, se reinstalará la Orden del pago de \$100,000.00 trimestrales. Por último, se reitera que el fondo, producto de las sanciones, está destinado a los únicos fines de utilizarse en beneficio directo de los menores con diversidad funcional.

Resolución

Por los fundamentos antes expuestos, se decreta que no procede la paralización automática a la fase interdictal del presente pleito. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos.

Así también, se reduce la sanción diaria impuesta al demandado a \$5,000.00. A su vez, se ordena la suspensión temporera de la consignación de \$100,000.00 trimestrales para el pago de los funcionarios en la monitoría. Ello vigente hasta el 1 de julio de 2019, salvo que previo a dicha fecha ocurra una reducción sustancial de los fondos destinados a ese fin. De ser así, se reinstalará la Orden del pago de \$100,000.00 trimestrales.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2017.


MARÍA M. CABRERA TORRES
JUEZA SUPERIOR

APÉNDICE 5

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>
Subject: Notificación Electrónica K CD2016-2420
Date: Fri, Aug 11, 2017 12:51 pm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

GUTIERREZ, DENISE
DEMANDANTE
VS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2016-2420
SALON NÚM. 0908
SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
OBURGOSPerez@AOL.COM
LIC. SAURÍ ORTEGA, REBECCA DEL CARMEN
RSAURI@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA ORDEN EL 08 DE AGOSTO DE 2017.

SE TRANSCRIBE LA DETERMINACIÓN A CONTINUACIÓN:

NO HA LUGAR.

FDO. IRIS L. CANCIO GONZALEZ
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA ORDEN, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 11 DE AGOSTO DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 11 DE AGOSTO DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ CARIELIS ERAZO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL